

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte

Expediente: 119/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 119/2013, promovido por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte presentó una solicitud de información, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la que se le asignó el número de folio 00230513, en la cual solicitó lo siguiente:

"Cuántos es la deuda del estado, y copias digitalizada de los documentos que acrediten la deuda? "sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintinueve (29) de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

Estimada solicitante

En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico 0023013, la cual transcribo a continuación:

"Cuántos es la deuda del estado, y copias digitalizada de los documentos que acrediten la deuda? "sic



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 119/2013

De acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, ya que no somos el organismo que genera dicha información, de igual forma puedes hacer tu solicitud en la siguiente oficina.

Secretaría de Finanzas

RESPONSABLE LIC. NATALIA ORTEGA MORALES
DIRECCION CASTELAR Y GENERAL CEPEDA S/N COL.
CENTRO C.P. 25000 SALTILLO, COAHUILA
TELEFONO 4 11-95-00 EXT. 2024

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, te sugerimos hablar al número gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.icai.org.mx.

Sin otro particular por el momento, reciba un atento saludo.

TERCERO. RECURSO. En fecha ocho (08) de septiembre del presente año, Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso un recurso de revisión vía Infocoahuila, al cual se le asignó el número de folio RR00007213, en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sin embargo en virtud de haberse interpuesto en día inhábil, se considera de fecha nueve (09) del mismo mes y año. El recurso de revisión fue interpuesto ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"El Artículo 104 de la ley de acceso, como lo señala el ICAI marca un plazo de cinco días para manifestar la no competencia de la solicitud y lo hace mas del periodo establecido, por tanto solicito que me den información dada la negativa del ICAI a darme la información, al mandarme con a otra entidad."sic.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

CUARTO. TURNO. El día nueve (09) de septiembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 119/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/807/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 119/2013, interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dieciocho (18) de septiembre del presente año, se envió oficio número ICAI/833/2013 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintitrés (23) de septiembre del presente año, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió contestación al presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Coahuila, comparezco a dar contestación al recurso de revisión identificado con el número 119/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la declaratoria de incompetencia emitida por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, respecto de la solicitud de acceso número 00230513, lo que hago en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte presentó la solicitud de acceso a la información número de folio 00230513 mediante la cual solicitó expresamente lo siguiente:

"Cuántos es la deuda del Estado, y copias digitalizadas de los documentos que acrediten la deuda" (sic).

SEGUNDO: Mediante oficio sin número de fecha 28 de agosto de dos mil trece, signado por el Lic. Mauro Raymundo Martínez Rodríguez, se respondió a la solicitante lo siguiente

"De acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, ya que no somos el organismo que genera dicha información, de igual forma puedes hacer tu solicitud en la siguiente oficina.

Secretaría de Finanzas

RESPONSABLE LIC. NATALIA ORTEGA MORALES
DIRECCION CASTELAR Y GENERAL CEPEDA S/N COL
CENTRO C.P. 25000 SALTILLO, COAHUILA

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

TELEFONO 4 11-95-00 EXT. 2024

TERCERO: Inconforme con la respuesta otorgada por esta Unidad de Atención en fecha ocho de septiembre de dos mil trece, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte interpuso el recurso de revisión número de folio RR00007213 mediante el cual esencialmente manifiesta lo siguiente:

“El Artículo 104 de la ley de acceso, como lo señala el ICAI marca un plazo de cinco días para manifestar la no competencia de la solicitud y lo hace mas del periodo establecido, por tanto solicito que me den información dada la negativa del ICAI a darme la información, al mandarme con a otra entidad.”sic.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte deberá ser sobreseído por este órgano colegiado, dado que los agravios expresados por la misma son inoperantes.

Se insiste en que los agravios expresados por la recurrente son inoperantes, ya que el motivo esencial de su queja que es que la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se declaró incompetente para tramitar y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 00230531 en un plazo superior a los cinco días que establece el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin embargo la competencia del Instituto no se deriva del plazo antes señalado, sino del hecho de que el ICAI no es la entidad pública encargada de generar y resguardar la información solicitada por la recurrente y del hecho de que en el concreto, la entidad competente es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, quien tiene bajo su custodia toda la información y documentos que acrediten los montos de la deuda pública de la Entidad.

Aún y cuando es cierto que esta Unidad de Atención excedió el plazo máximo de cinco días para declarar la incompetencia en razón de no ser esta quien generó y tiene la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

obligación de resguardar la información solicitada por la recurrente dado que seguiría rigiendo la consideración principal, que en el caso concreto es la incompetencia del ICAI para responder la solicitud de acceso a la información, de lo que devienen inoperantes los agravios expresados por la ciudadana.

Es decir, aún y cuando la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública no haya declarado en el término de cinco días la incompetencia para conocer y responder la solicitud de acceso 00230513, esta circunstancia no le otorga competencia legal para ello; por lo que, el agravio expresado por la ciudadana, aún y cuando sea correcto, en nada influye en el resultado del recurso de revisión de lo que deriva su inoperancia.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia por reiteración de criterios 1a/J.19/2001, Sustentada por la Primera Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, número XXIX, página 5 del rubro y texto siguientes:

Agravios Inoperantes. Lo son Aquellos que Combaten Argumentos Accesorios Expresados en la Sentencia Recurrída. Los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Ahora bien, dado que los agravios expresados por la ciudadana son inoperantes, se deberá sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

UNICO: Se tenga a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Coahuila de Acceso a la Información Pública, por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión 11/2013 interpuesto por Ana Carolina Ruiz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte sentencia en los que se sobresea el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, en virtud de ser inoperantes los agravios expresados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de agosto del año en curso, que es el siguiente día hábil a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diecinueve (19) de septiembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha nueve (09) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La ciudadana solicitó saber cuánto es la deuda del Estado y copia digitalizada de los documentos que acrediten la deuda.

En respuesta el sujeto obligado le informa que no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a dicha solicitud, y la orienta a efecto de que lo solicite ante quien corresponde.

El particular se inconformó con la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto la presente resolución se circunscribe a establecer la procedencia de la declaración de incompetencia.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, se analiza la respuesta que emitió el sujeto obligado misma de la que deriva una declaración de no competencia para proporcionar la información solicitada.

El artículo 104 de la ley de la materia prevé el caso en que la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

En el caso concreto, puede advertirse que el sujeto obligado orientó a la solicitante respecto a la dependencia ante la cual debe presentar su solicitud de acceso a la información, tal como lo establece el precepto legal en cita, sin embargo dicha orientación fue notificada ocho días después de presentada la solicitud.

Al respecto podemos establecer que si bien es cierto que el plazo establecido para orientar al recurrente no fue observado, también es cierto que la ley de la materia no trae aparejada una sanción al respecto, y no debemos perder de vista que la cuestión principal es la falta de entrega de información, misma que se funda legalmente en la falta de competencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en función de sus atribuciones constitucionales y legales.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Artículo 7.

...

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.
- IV. La protección de los datos personales.
- V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.
- VI. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.
- VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes:
 1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño.
 2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley.
 3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias:
 - a) El acceso a la información pública.
 - b) La cultura de transparencia informativa.
 - c) Los datos personales.
 - d) *(DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2007)*
 - e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública.
 - f) Las demás atribuciones que establezca la ley.
 4. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.
 5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la ley.

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

ARTÍCULO 2°. LAS CARACTERÍSTICAS DEL INSTITUTO. El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de la Constitución Política del Estado y esta ley.

ARTÍCULO 3°. EL OBJETO DEL INSTITUTO. El Instituto tendrá por objeto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

II. Promover, fomentar y fortalecer el ejercicio democrático de la transparencia, del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

III. Establecer las garantías necesarias para la protección de los datos personales.

IV. **(DEROGADA, TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PÚBLICOS, P.O. 25 DE MAYO DE 2007)**

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia.

VI. Promover la participación comunitaria y ciudadana en la materia.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

VII. Instrumentar y coordinar la realización de las estadísticas, encuestas y sondeos que se lleven a cabo en el Estado..

ARTÍCULO 4°. LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO. El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la rectoría de las materias a que se refiere el artículo 7° de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior y conforme al marco legal establecido, es de establecerse que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública no tiene competencia para dar respuesta a solicitud de información. Aunado a que la información corresponde de manera evidente a otro ente obligado.

En ese contexto, es procedente confirmar la respuesta emitida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dejando a salvo los derechos de la solicitante a efecto de que presente su solicitud ante la autoridad competente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil trece, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

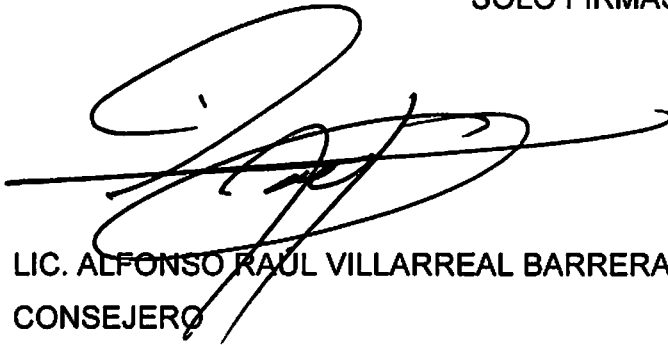

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



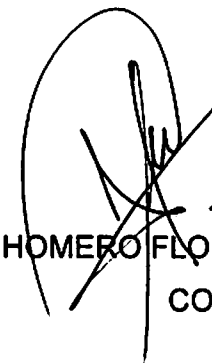
Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 119/2013


SOLO FIRMAS



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO